

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 134-2014-OS/GG**

Lima, 23 de septiembre del 2014

VISTOS:

El Memorando N° GFHL/DPD- 1802-2014, de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD publicada con fecha 23 de enero de 2013 y sus modificatorias se aprobó la nueva Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual prevé sanciones, en razón de los distintos tipos de actividades que se realizan en el sector hidrocarburos;

Que, a través de la Resolución de Gerencia General N° 352 y sus modificatorias, se aprobó el Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, con la finalidad de brindar a los administrados, información veraz, completa y confiable sobre el resultado final de los diferentes procedimientos administrativos sancionadores que pueda iniciar Osinergmin, de conformidad con el Principio de Predictibilidad;

Que, corresponde aprobar e incorporar al referido Texto Único Ordenado, los Criterios Específicos de Sanción referidos a las infracciones por incumplimientos al SCOP, relacionados con la no presentación de la Declaración Jurada de inventarios iniciales, compras, ventas e inventarios finales de GLP a granel y GLP envasado o la presentación de información inexacta; con la finalidad de brindar a los administrados mayor conocimiento acerca del resultado final de los procedimientos que pueda iniciar Osinergmin sobre dichas materias;

Que, asimismo, corresponde aprobar e incorporar al referido Texto Único Ordenado, los Criterios Específicos de Sanción referidos a las infracciones por incumplimientos a las normas de calidad, relacionados con la comercialización de Gasohol con menor porcentaje de Etanol; asimismo, corresponde realizar algunas precisiones en la redacción de los criterios vigentes para tales infracciones, con la finalidad de brindar a los administrados mayor conocimiento acerca del resultado final de los procedimientos que pueda iniciar Osinergmin sobre dichas materias;

Que, por otro lado, también resulta necesario aprobar e incorporar al referido Texto Único Ordenado, los Criterios Específicos de Sanción correspondientes a las infracciones por incumplimientos a las normas metrológicas aplicables al GLP automotor, con la finalidad de brindar a los administrados mayor conocimiento sobre el resultado final de los procedimientos que pueda iniciar Osinergmin sobre dicha materia;

Que, asimismo, corresponde aprobar e incorporar nuevos criterios específicos de sanción referidos a las infracciones por incumplimientos a las normas técnicas y de seguridad a cargo de Establecimientos de Venta al Público de combustibles, Gasocentros, Distribuidores Minoristas,

Medios de Transporte, Locales de Venta, Distribuidores en Cilindros y Empresas Envasadoras, con la finalidad de brindar a los administrados mayor conocimiento acerca del resultado final de los procedimientos que pueda iniciar Osinergmin sobre dichas materias;

Que, finalmente, resulta necesario aprobar e incorporar en el referido Texto Único Ordenado, los criterios específicos de sanción referidos a las infracciones a las Existencias Medias Mínimas Mensuales y/o Existencias Mínimas Mensuales, con la finalidad de brindar a los administrados mayor conocimiento acerca del resultado final de los procedimientos que pueda iniciar Osinergmin sobre dicha materia;

En atención a lo establecido por el artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 29091, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2008-PCM, las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a publicar en el Portal del Estado Peruano y en sus Portales Institucionales, entre otras, las disposiciones legales que aprueben directivas, lineamientos o reglamentos técnicos sobre procedimientos administrativos contenidos en el TUPA de la entidad o relacionados con la aplicación de sanciones administrativas;

Que, de otro lado, el Decreto Supremo N° 014-2012-JUS dispone que los reglamentos administrativos deben publicarse en el Diario Oficial "El Peruano" para su validez y vigencia, de acuerdo a lo establecido en los artículos 51° y 109° de la Constitución Política del Perú, entendiéndose por tales las disposiciones reglamentarias que tienen efectos jurídicos generales y directos sobre los administrados, incidiendo en sus derechos, obligaciones o intereses;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734, modificada por Ley N° 28964; y el numeral 13.4 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD;

Con la opinión favorable de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos y de la Gerencia Legal.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Modificar los numerales V, VII, VIII y XI de la Parte Especial del Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobado por la Resolución de Gerencia General N° 352 y sus modificatorias, de acuerdo a lo previsto en el Anexo de la presente resolución.

Artículo 2°.- Incorporar el numeral XIII a la Parte Especial del Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción, aprobado por la Resolución de Gerencia General N° 352 y sus modificatorias, de acuerdo a lo previsto en el Anexo de la presente resolución.

Artículo 3°.- La presente norma entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Artículo 4º.- Autorizar la publicación de la presente resolución y su Anexo en el diario oficial El Peruano, en el portal electrónico de Osinergmin (www.osinergmin.gob.pe) y en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe).

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Gerente General

ANEXO

PARTE ESPECIAL
 CRITERIOS ESPECÍFICOS DE SANCIÓN

(...)

V. INCUMPLIMIENTO AL SISTEMA DE CONTROL DE ORDENES DE PEDIDO (SCOP)

Ámbito de aplicación:

Los siguientes criterios resultan aplicables a Estación de Servicios, Grifos, Gasocentros, Distribuidor Minorista, Consumidores Directos, Plantas Envasadoras y Distribuidores a granel.

(...)

Rubro	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sancción	Criterios Específicos								
4	Otros incumplimientos											
	4.7 Incumplimiento de las obligaciones relativas al SCOP											
	4.7.2 Registrar en el SCOP datos de Productos y/o Cantidades diferentes a los realmente vendidos, transferidos, despachados y/o recibidos.	Primera Disposición Complementaria del D.S. N° 045-2001-EM. R.C.D. N° 048-2003-OS/CD. Art. 2° de la R.C.D. N° 394-2005-OS/CD. R.C.D. N° 183-2007-OS/CD. R.C.D. N° 196-2010-OS/CD. R.C.D. N° 005-2012-OS/CD. R.C.D. N° 069-2012-OS/CD. R.C.D. N° 060-2014-OS/CD.	Hasta 250 UIT. STA	Estación de Servicio, Grifo, Consumidor Directo de Combustible Líquido <table border="1"> <thead> <tr> <th>Producto</th> <th>Multa (UIT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Diesel BX</td> <td>0.0005*ΔQ+0.26</td> </tr> <tr> <td>Gasolinas / Gasoholes</td> <td>0.0009*ΔQ+0.26</td> </tr> <tr> <td>GLP</td> <td>0.0016*ΔQ+0.26</td> </tr> </tbody> </table> <p>ΔQ = QSCOP - QER Q SCOP = Volumen registrado en el SCOP. Q ER = Volumen efectivamente recibido por el agente.</p>	Producto	Multa (UIT)	Diesel BX	0.0005*ΔQ+0.26	Gasolinas / Gasoholes	0.0009*ΔQ+0.26	GLP	0.0016*ΔQ+0.26
Producto	Multa (UIT)											
Diesel BX	0.0005*ΔQ+0.26											
Gasolinas / Gasoholes	0.0009*ΔQ+0.26											
GLP	0.0016*ΔQ+0.26											
	4.7.3 Utilización de Código de Usuario y Contraseña SCOP y/o Código de Autorización Ajeno o correspondiente a otra instalación del mismo. Operador.	Primera Disposición Complementaria del D.S. N° 045-2001-EM. R.C.D. N° 048-2003-OS/CD. Art. 2° de la R.C.D. N° 394-2005-OS/CD.	Hasta 400 UIT.	1. Consumidor Directo de Combustibles Líquidos y OPDH <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Producto</th> <th>Usuario y/o Código SCOP beneficiario - Ley 27037</th> <th>Usuario y/o Código SCOP no beneficiario - Ley 27037</th> </tr> <tr> <th>MULTA (UIT)</th> <th>MULTA (UIT)</th> </tr> </thead> </table>	Producto	Usuario y/o Código SCOP beneficiario - Ley 27037	Usuario y/o Código SCOP no beneficiario - Ley 27037	MULTA (UIT)	MULTA (UIT)			
Producto	Usuario y/o Código SCOP beneficiario - Ley 27037	Usuario y/o Código SCOP no beneficiario - Ley 27037										
	MULTA (UIT)	MULTA (UIT)										

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 134-2014-OS/GG**

		R.C.D. N° 183-2007-OS/CD. R.C.D. de OSINERGMIN N° 196-2010-OS/CD. R.C.D. de OSINERGMIN N° 005-2012-OS/CD. R.C.D. de OSINERGMIN N° 069-2012-OS/CD. R.C.D. de OSINERGMIN N° 060-2014-OS/CD		<table border="1"> <tr> <td>Diesel BX</td> <td>$[0.0017] * [QE] + 0.26$</td> <td>$[0.0005] * [QE] + 0.26$</td> </tr> <tr> <td>Gasolinas / Gasoholes</td> <td>$[0.0024] * [QE] + 0.26$</td> <td>$[0.0009] * [QE] + 0.26$</td> </tr> </table> <p>2. Estación de Servicio, Grifo, Gasocentro y Distribuidor Minorista</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Producto</th> <th>Usuario y/o Código SCOP beneficiario - Ley 27037</th> <th>Usuario y/o Código SCOP no beneficiario - Ley 27037</th> </tr> <tr> <th colspan="2">MULTA (UIT)</th> <th>MULTA (UIT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Diesel BX</td> <td>$[0.0021] * [QE] + 0.26$</td> <td>$[0.0005] * [QE] + 0.26$</td> </tr> <tr> <td>Gasolinas / Gasoholes</td> <td>$[0.0043] * [QE] + 0.26$</td> <td>$[0.0009] * [QE] + 0.26$</td> </tr> </tbody> </table> <p>QE = Volumen de combustible no autorizado que generó la infracción sobre el SCOP</p>	Diesel BX	$[0.0017] * [QE] + 0.26$	$[0.0005] * [QE] + 0.26$	Gasolinas / Gasoholes	$[0.0024] * [QE] + 0.26$	$[0.0009] * [QE] + 0.26$	Producto	Usuario y/o Código SCOP beneficiario - Ley 27037	Usuario y/o Código SCOP no beneficiario - Ley 27037	MULTA (UIT)		MULTA (UIT)	Diesel BX	$[0.0021] * [QE] + 0.26$	$[0.0005] * [QE] + 0.26$	Gasolinas / Gasoholes	$[0.0043] * [QE] + 0.26$	$[0.0009] * [QE] + 0.26$					
Diesel BX	$[0.0017] * [QE] + 0.26$	$[0.0005] * [QE] + 0.26$																									
Gasolinas / Gasoholes	$[0.0024] * [QE] + 0.26$	$[0.0009] * [QE] + 0.26$																									
Producto	Usuario y/o Código SCOP beneficiario - Ley 27037	Usuario y/o Código SCOP no beneficiario - Ley 27037																									
MULTA (UIT)		MULTA (UIT)																									
Diesel BX	$[0.0021] * [QE] + 0.26$	$[0.0005] * [QE] + 0.26$																									
Gasolinas / Gasoholes	$[0.0043] * [QE] + 0.26$	$[0.0009] * [QE] + 0.26$																									
4.7.4 Ceder el uso del Código de Usuario y Contraseña SCOP y/o Código de Autorización a otros agentes.	Primera Disposición Complementaria del D.S. N° 045-2001-EM. R.C.D. N° 048-2003-OS/CD. Art. 2° de la R.C.D. N° 394-2005-OS/CD. R.C.D. N° 183-2007-OS/CD. R.C.D. N° 196-2010-OS/CD. R.C.D. N° 005-2012-OS/CD. R.C.D. N° 069-2012-OS/CD. R.C.D. N° 060-2014-OS/CD.	Hasta 200 UIT. STA	<p>1. Consumidor Directo de Combustibles Líquidos y OPDH</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Producto</th> <th>Usuario y/o Código SCOP beneficiario - Ley 27037</th> <th>Usuario y/o Código SCOP no beneficiario - Ley 27037</th> </tr> <tr> <th colspan="2">MULTA (UIT)</th> <th>MULTA (UIT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Diesel BX</td> <td>$[0.0017] * [QE] + 0.26$</td> <td>$[0.0005] * [QE] + 0.26$</td> </tr> <tr> <td>Gasolinas / Gasoholes</td> <td>$[0.0024] * [QE] + 0.26$</td> <td>$[0.0009] * [QE] + 0.26$</td> </tr> </tbody> </table> <p>QE = Volumen de combustible no autorizado que generó la infracción sobre el SCOP</p> <p>2. Estación de Servicio, Grifo, Gasocentro y Distribuidor Minorista</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Producto</th> <th>Usuario y/o Código SCOP beneficiario - Ley 27037</th> <th>Usuario y/o Código SCOP no beneficiario - Ley 27037</th> </tr> <tr> <th colspan="2">MULTA (UIT)</th> <th>MULTA (UIT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Diesel BX</td> <td>$[0.0021] * [QE] + 0.26$</td> <td>$[0.0005] * [QE] + 0.26$</td> </tr> <tr> <td>Gasolinas / Gasoholes</td> <td>$[0.0043] * [QE] + 0.26$</td> <td>$[0.0009] * [QE] + 0.26$</td> </tr> </tbody> </table> <p>QE = Volumen de combustible no autorizado que generó la infracción sobre el SCOP</p>	Producto	Usuario y/o Código SCOP beneficiario - Ley 27037	Usuario y/o Código SCOP no beneficiario - Ley 27037	MULTA (UIT)		MULTA (UIT)	Diesel BX	$[0.0017] * [QE] + 0.26$	$[0.0005] * [QE] + 0.26$	Gasolinas / Gasoholes	$[0.0024] * [QE] + 0.26$	$[0.0009] * [QE] + 0.26$	Producto	Usuario y/o Código SCOP beneficiario - Ley 27037	Usuario y/o Código SCOP no beneficiario - Ley 27037	MULTA (UIT)		MULTA (UIT)	Diesel BX	$[0.0021] * [QE] + 0.26$	$[0.0005] * [QE] + 0.26$	Gasolinas / Gasoholes	$[0.0043] * [QE] + 0.26$	$[0.0009] * [QE] + 0.26$
Producto	Usuario y/o Código SCOP beneficiario - Ley 27037	Usuario y/o Código SCOP no beneficiario - Ley 27037																									
MULTA (UIT)		MULTA (UIT)																									
Diesel BX	$[0.0017] * [QE] + 0.26$	$[0.0005] * [QE] + 0.26$																									
Gasolinas / Gasoholes	$[0.0024] * [QE] + 0.26$	$[0.0009] * [QE] + 0.26$																									
Producto	Usuario y/o Código SCOP beneficiario - Ley 27037	Usuario y/o Código SCOP no beneficiario - Ley 27037																									
MULTA (UIT)		MULTA (UIT)																									
Diesel BX	$[0.0021] * [QE] + 0.26$	$[0.0005] * [QE] + 0.26$																									
Gasolinas / Gasoholes	$[0.0043] * [QE] + 0.26$	$[0.0009] * [QE] + 0.26$																									
4.7.8 No presentar la declaración jurada de inventarios iniciales, compras, ventas e inventarios finales de GLP a granel y GLP envasado.	Art. 46° de la R.C.D. N° 069-2012-OS/CD.	Hasta 8 UIT Suspensión del SCOP	Planta Envasadora Por no presentar la declaración Jurada de Inventarios iniciales, compras, ventas e inventarios finales de GLP envasado SANCIÓN: 1.00 UIT																								
4.7.9 Presenta declaración jurada de inventarios iniciales, compras, ventas e inventarios finales de GLP a Granel y GLP Envasado conteniendo información inexacta.	Art. 46° de la R.C.D. N° 069-2012-OS/CD.	Hasta 4 UIT Suspensión del SCOP	Planta Envasadora Presenta declaración jurada de inventarios iniciales, compras, ventas e inventarios finales de GLP envasado conteniendo información inexacta SANCIÓN: 0.50 UIT																								

(...)

VII. INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS SOBRE CALIDAD DE LOS HIDROCARBUROS

A. Ámbito de Aplicación:

Los siguientes criterios resultan aplicables a los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Criterios específicos																											
2	Incumplimiento de las Normas Técnicas y de Seguridad																														
	2.7. Incumplimiento de las normas de calidad de hidrocarburos u otros productos derivados de los hidrocarburos y de calidad de Biocombustibles y sus mezclas.	Art. 6°, 36° y 42° del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM. Arts. 87°, 109°, 113° y 117° del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM. Arts. 70°, 86° incisos g) y e), y 7ma. Disposición Complementaria del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM. Art. 1° del D.S. N° 019-98-MTC. Arts. 51°, 53° y 55° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM. Decreto Supremo N° 025-2005-EM. R.C.D. N° 400-2006-OS/CD Arts. 5°, 6° inciso b), 7°, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-EM y modificatorias. R.C.D. N° 382-2008-OS/CD R.C.D. N° 206-2009-OS/CD Arts. 2°, 4° y 5° de la Ley N° 28694	Hasta 2000 UIT CE, STA, SDA, RIE CB,ITV	(...) D. Escala de Sanciones para incumplimientos por comercializar un Diesel BX con menor punto de inflamación que su valor nominal, sin presentar disminución en <u>el porcentaje de contenido de Biodiesel</u> . (...) G. Escala de Sanciones para incumplimientos por comercializar un Gasohol con menor porcentaje de etanol, sin presentar disminución en el número de octano correspondiente. <p style="text-align: center;">Sanción por disminución en el % Etanol/ Gasohol 98, 97, 95, 90 y 84 Plus (en UIT) (*)</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Gradualidad</th> <th colspan="3">Capacidad total de Almacenamiento del Producto (galones)</th> </tr> <tr> <th><0 – 4,000></th> <th><4,001 – 8,000></th> <th>>8,000</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>De -0,6% a -1,5% vol.</td> <td style="text-align: center;">0.3</td> <td style="text-align: center;">0.7</td> <td style="text-align: center;">0.9</td> </tr> <tr> <td>De -1,6% vol. a -2,5 % vol.</td> <td style="text-align: center;">0.5</td> <td style="text-align: center;">1.4</td> <td style="text-align: center;">1.8</td> </tr> <tr> <td>De -2,6 % vol. a -4,5% vol.</td> <td style="text-align: center;">0.8</td> <td style="text-align: center;">2.4</td> <td style="text-align: center;">3.2</td> </tr> <tr> <td>De -4,6% vol. a -5.5% vol.</td> <td style="text-align: center;">1,1</td> <td style="text-align: center;">3.4</td> <td style="text-align: center;">4.5</td> </tr> <tr> <td>De -5,6% vol. a menos</td> <td style="text-align: center;">1.6</td> <td style="text-align: center;">4.9</td> <td style="text-align: center;">6.6</td> </tr> </tbody> </table> (*La Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM establece un contenido mínimo obligatorio de 7.8% Vol. de Alcohol Carburante en el Gasohol, al respecto Osinergmin ha determinado que dicho valor equivale a 7.4% vol. mínimo de etanol en el Gasohol, parámetro reportado por el laboratorio según el método ASTM D5845. Así mismo, aplicando la reproducibilidad del método ASTM D 5845 se ha establecido que la tolerancia para el contenido de etanol es hasta 6.9% Vol.) Agravantes (...)	Gradualidad	Capacidad total de Almacenamiento del Producto (galones)			<0 – 4,000>	<4,001 – 8,000>	>8,000	De -0,6% a -1,5% vol.	0.3	0.7	0.9	De -1,6% vol. a -2,5 % vol.	0.5	1.4	1.8	De -2,6 % vol. a -4,5% vol.	0.8	2.4	3.2	De -4,6% vol. a -5.5% vol.	1,1	3.4	4.5	De -5,6% vol. a menos	1.6	4.9	6.6
Gradualidad	Capacidad total de Almacenamiento del Producto (galones)																														
	<0 – 4,000>	<4,001 – 8,000>	>8,000																												
De -0,6% a -1,5% vol.	0.3	0.7	0.9																												
De -1,6% vol. a -2,5 % vol.	0.5	1.4	1.8																												
De -2,6 % vol. a -4,5% vol.	0.8	2.4	3.2																												
De -4,6% vol. a -5.5% vol.	1,1	3.4	4.5																												
De -5,6% vol. a menos	1.6	4.9	6.6																												

(...)

VIII. INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS METROLOGICAS

1. Ámbito de aplicación

Los siguientes criterios son aplicables a todos los operadores de los establecimientos de venta de combustibles líquidos y gasocentros.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Criterios específicos																				
2.6. Incumplimiento de las normas metroológicas de calibración, control, monitoreo y/o similares																								
	2.6.1 En establecimientos de Venta de Combustibles y/o Gasocentros.	Art. 142° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM. Arts. 112° y 113° del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM Arts. 70°, 75° y 86° inciso e) del Reglamento aprobado por D.S. N° 030 -98-EM Art. 50° literal b) del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM. Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y procedimiento anexo.	Hasta 150 UIT. ITV, CE, STA, SDA, RIE CB	<p>A. Establecimientos de Venta de Combustibles Líquidos</p> <p>Por cada manguera encontrada, que exceda el error máximo permisible</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rango de Aplicación</th> <th>Multa (UIT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Desde -0,501 % hasta -1,000 %</td> <td>0.35</td> </tr> <tr> <td>Desde -1,001 % hasta -1,500 %</td> <td>1.05</td> </tr> <tr> <td>Desde -1,501 % hasta -2,000 %</td> <td>1.75</td> </tr> <tr> <td>Desde -2,001 % o menos %</td> <td>2.45</td> </tr> </tbody> </table> <p>B. Gasocentros</p> <p>Por cada manguera detectada que exceda el error máximo permisible:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rango de Aplicación</th> <th>Multa (UIT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Desde -0.501% hasta -1.000%</td> <td>Amonestación</td> </tr> <tr> <td>Desde -1.001% hasta -1.500%</td> <td>1.1</td> </tr> <tr> <td>Desde -1.501% hasta -2.000%</td> <td>3.2</td> </tr> <tr> <td>Desde -2.001% o menos</td> <td>5.4</td> </tr> </tbody> </table> <p>Agravantes (...)</p>	Rango de Aplicación	Multa (UIT)	Desde -0,501 % hasta -1,000 %	0.35	Desde -1,001 % hasta -1,500 %	1.05	Desde -1,501 % hasta -2,000 %	1.75	Desde -2,001 % o menos %	2.45	Rango de Aplicación	Multa (UIT)	Desde -0.501% hasta -1.000%	Amonestación	Desde -1.001% hasta -1.500%	1.1	Desde -1.501% hasta -2.000%	3.2	Desde -2.001% o menos	5.4
Rango de Aplicación	Multa (UIT)																							
Desde -0,501 % hasta -1,000 %	0.35																							
Desde -1,001 % hasta -1,500 %	1.05																							
Desde -1,501 % hasta -2,000 %	1.75																							
Desde -2,001 % o menos %	2.45																							
Rango de Aplicación	Multa (UIT)																							
Desde -0.501% hasta -1.000%	Amonestación																							
Desde -1.001% hasta -1.500%	1.1																							
Desde -1.501% hasta -2.000%	3.2																							
Desde -2.001% o menos	5.4																							

(...)

XI. INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS TÉCNICAS Y DE SEGURIDAD

A. Ámbito de aplicación

Los siguientes criterios son aplicables a los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Gasocentros y Consumidores Directos de Combustibles Líquidos, Distribuidores Minoristas y Medios de Transporte de Combustibles Líquidos y OPDH.

(...)

Rubro	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Criterios específicos								
2	Técnicas y/o Seguridad											
	2.1 Incumplimiento de las normas de diseño, instalación, construcción y/o montaje, operación y procesamiento											
	2.1.6 Establecimientos de Venta al Público de Combustibles y/o Gasocentros.	Arts. 15°, 33°, 34°, 35°, 58°, 66°, 75° y 80° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM. Arts. 91° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM. Arts. 36°, 44°, 49°, 50°, 57°, 60°, 62°, 78°, 80°, 90°, 91° y 117° inciso i) del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM. Art. 2° incisos 12°, 16°, 17° y 18 del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM. Artículo 2° del Decreto Supremo 014-2001-EM. Definición de Tanque Monticulado del Glosario de Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos aprobado por D.S. N° 032-2002-EM. Art. 22° del D.S. N° 045-2005-EM. Art. 86°, 87°, 88°, 90°, 91°, 92°, 96°, 99° y 102° del D.S. N° 005-2012-EM.	Hasta 110 UIT. CE, STA, SDA, RIE, CB	<p>A. Incumplimientos en Establecimiento de Venta al Público de Combustibles: (...) 13. Despachar combustibles líquidos a las cisternas de camiones tanques y a las cisternas de los camiones cisternas</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Producto</th> <th>Multa (UIT) / Galón*</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Diesel BX</td> <td>0.0005</td> </tr> <tr> <td>Gasolinas / Gasoholes</td> <td>0.0009</td> </tr> <tr> <td>GLP</td> <td>0.0016</td> </tr> </tbody> </table> <p>*Se multiplicará por la capacidad de almacenamiento total del producto detectado</p> <p>B. Incumplimiento en Establecimiento de Venta al Público de GLP para Uso Automotor (Gasocentros) y Estaciones de Servicio que expenden GLP para uso Automotor: (...) 13. Las tomas de descarga, durante el tiempo que no estén en uso, no se protegen con tapón o capuchón SANCIÓN: 0.07 UIT por capuchón</p>	Producto	Multa (UIT) / Galón*	Diesel BX	0.0005	Gasolinas / Gasoholes	0.0009	GLP	0.0016
Producto	Multa (UIT) / Galón*											
Diesel BX	0.0005											
Gasolinas / Gasoholes	0.0009											
GLP	0.0016											
	2.8 Incumplimiento de los procedimientos, normas de ejecución de trabajos de capacitación, instrucción, adiestramiento y/o de información											
	2.8.1. Al Público o al usuario.	Arts. 34°, 35°, 51° y 63° del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM. Arts. 76°, 149°, 152°, 153° y 154° del Reglamento	Hasta 60 UIT.	(...) Incumplimientos aplicables a Grifos y Estaciones de Servicio No proporcionar la cartilla de seguridad junto a los cilindros de GLP SANCIÓN: 0.26 UIT								

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 134-2014-OS/GG**

		<p>aprobado por D.S. N° 027-94-EM. Arts. 111° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM. Arts. 60°, 61° y 69° del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM. Arts. 58° y 60° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM. Arts. 36° d) y 43° del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM. Art. 10°, 11°, 45° y 81° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM. Artículos 13° y 14° del Reglamento aprobado por D.S. N° 021-2007-EM. Artículo 15° del Anexo I de la RCD N° 055-2010-OS/CD. Artículo 1° de la R.C.D. N° 066-2012-OS/CD.</p>														
2.12 Incumplimiento de las normas sobre pruebas, inspección, mantenimiento, reparación y/o destrucción, Estudio de Riesgos, Análisis de Seguridad y Sistema de integridad de Ductos																
	<p>2.12.3. En Establecimientos de Venta al Público de Combustibles y/o Gasocentros.</p>	<p>Arts. 43° y 45° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM. Arts. 33°, 36°, 39°, 40°, 48°, 49°, 54°, 66°, 80°, 81°, 82° y 94° del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM. Arts. 43° inciso g) y h) y 47° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. RCD.N° 063-2011-OS/CD y procedimiento anexo.</p>	<p>Hasta 15 UIT. CE,RIE,STA, SDA,CB</p>	<p>(...) Incumplimientos en Establecimientos de Venta al Público de Combustibles 1. No haber realizado la limpieza del tanque.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Capacidad de Almacenamiento</th> <th>Multa (UIT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Tanque ≤ 3000 gl.</td> <td>0.94 por tanque</td> </tr> <tr> <td>Tanque > 3000 gl.</td> <td>1.56 por tanque</td> </tr> </tbody> </table> <p>2. No haber realizado el desgasificado de tanque.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Capacidad de Almacenamiento</th> <th>Multa (UIT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Tanque ≤ 3000 gl.</td> <td>0.51 por tanque</td> </tr> <tr> <td>Tanque > 3000 gl.</td> <td>0.78 por tanque</td> </tr> </tbody> </table>	Capacidad de Almacenamiento	Multa (UIT)	Tanque ≤ 3000 gl.	0.94 por tanque	Tanque > 3000 gl.	1.56 por tanque	Capacidad de Almacenamiento	Multa (UIT)	Tanque ≤ 3000 gl.	0.51 por tanque	Tanque > 3000 gl.	0.78 por tanque
Capacidad de Almacenamiento	Multa (UIT)															
Tanque ≤ 3000 gl.	0.94 por tanque															
Tanque > 3000 gl.	1.56 por tanque															
Capacidad de Almacenamiento	Multa (UIT)															
Tanque ≤ 3000 gl.	0.51 por tanque															
Tanque > 3000 gl.	0.78 por tanque															
	<p>2.12.7. En Medios de Transporte.</p>	<p>Arts. 77° num. 1, 107°, 113° y 114° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM. Arts. 55°, 109°, 113° y 114° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM.</p>	<p>Hasta 10 UIT. ITV, STA, SDA</p>	<p>Incumplimientos aplicables a Medios de Transporte y Distribuidor Minorista de Combustible Líquido y OPDH (...) 15. No mantener en buen estado de funcionamiento las instalaciones eléctricas del</p>												

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 134-2014-OS/GG

		<p>Arts. 41° incisos b), c) y f) y 45° del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM.</p> <p>Arts. 43° lit g) y h) y 47° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.</p> <p>Art. 59°, 74°, 82° numeral 5, 84°, 87°, 97° numeral 1, 99° numeral 1, 104°, 105°, 176°, 182° incisos a y b, 185°, 192° numeral 10 y 206° literal f) del Reglamento aprobado por D.S. 043-2007-EM.</p>		<p>medio de transporte</p> <p>SANCIÓN: 1.46 UIT por cada agente transportista</p> <p>16. No mantener en buen estado de funcionamiento las instalaciones mecánicas del medio de transporte</p> <p>SANCIÓN: 0.9 UIT por cada agente transportista</p> <p>17. Las tuberías y/o válvulas del vehículo camión tanque no se encuentran en perfecto estado y/o presentan filtraciones.</p> <p>Caso 1: Tubería que va del tanque hacia el equipo de despacho a través de contómetro</p> <p>SANCIÓN: 0.92 UIT por tubería</p> <p>Caso 2: Tubería que va del tanque hacia la válvula API</p> <p>SANCIÓN: 0.69 UIT por tubería</p>
2.13 Incumplimiento de las normas sobre instalación y operación de Sistemas Contra incendio (Hidrantes, Sistema de Enfriamiento, Reservas de Agua, Extintores y/o demás				
2.13.4. Establecimientos de Venta al Público de Combustibles y/o Gasocentros.	<p>Art. 36° y 82° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM.</p> <p>Nota 3 del Art. 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.</p> <p>Arts. 93°, 97°, 96°, 98°, 99°, 101° y 102° del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM.</p> <p>Numeral 12 del art. 2° del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM.</p> <p>Art. 94° del D.S. N° 005-2012-EM.</p>	<p>Hasta 250 UIT.</p> <p>CE, RIE, STA,</p> <p>SDA,CB</p>	<p>(...)</p> <p>B. Incumplimientos en Establecimientos de Venta al Público de GLP para Uso Automotor (Gasocentros) y en Estaciones de Servicio que expenden GLP para uso automotor</p> <p>(...)</p> <p>6. No contar con sistema de alarma con detectores continuos de presencia de gases en la atmósfera.</p> <p>SANCIÓN: 1.88 UIT</p>	
2.16 Incumplimiento de normas sobre programas y/o manuales de operación, seguridad, mantenimiento y demás.				
	<p>Arts. 40° inciso d), 71° y 79° del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM.</p> <p>Art. 107° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM.</p> <p>Arts. 81°, 138° y 146° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM.</p> <p>Arts. 35°, 36° y 45° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM.</p> <p>Arts. 13°, 137° y 138° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM.</p> <p>Arts. 11° numeral 2 y 3, 99°, 141° numeral 1, 156°.</p>	<p>Hasta 100 UIT</p>	<p>Incumplimientos aplicables a Establecimiento de Venta al Público de Combustibles</p> <p>No contar con procedimiento interno de inspección, mantenimiento y limpieza de tanques o en su defecto no realizar el procedimiento conforme a la norma.</p> <p>SANCIÓN: 0.74 UIT</p>	

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 134-2014-OS/GG

		<p>168°, 170° numeral 3, 210° inciso a) y Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM.</p> <p>Primera y Tercera Disposición Complementaria del Reglamento aprobado por DS N° 081-2007-EM.</p> <p>Arts. 12°, 26°, 27°, 28°, 29°, 62°, 65°, 71°, 73°, 74°, 83° del Anexo 1 del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM.</p> <p>RCD. N° 063-2011-OS/CD y procedimiento anexo.</p> <p>R.C.D. N° 143-2011-OS/CD.</p>		
--	--	---	--	--

(...)

B. Ámbito de aplicación

Los siguientes criterios son aplicables a los Locales de Venta de GLP menores o iguales a 5000 Kg, y mayores a 5000 Kg. de GLP bajo el ámbito de la supervisión de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos.

(...)

Rubro	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Criterios específicos						
2	Técnicas y/o Seguridad									
	2.1 Incumplimiento de las normas de diseño, instalación, construcción y/o montaje, operación y procesamiento									
	2.1.3. Locales de Venta de GLP	Arts. 80°, 81°, 83°, 89°, 90°, 93° y 95° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM. Art. 13° y 14° del D.S. N° 022-2012-EM.	Hasta 110 UIT. CE, CB, STA, RIE	(...) 12. En el lugar de almacenamiento del Local de Venta con capacidad mayor a 2000 Kg. se han verificado grupos superiores a 2 000 Kg. sin dejar pasillos de por lo menos (2 m) dos metros de ancho entre grupos. SANCIÓN: 0.66 UIT (...) 16. Exceder en más del 20% de la capacidad autorizada del local de venta de GLP <table border="1" data-bbox="1429 778 1818 938"> <thead> <tr> <th>Ubicación Geográfica del Local de Venta de GLP</th> <th>Multa (UIT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Lima y Callao</td> <td>0.005 por kilogramo de exceso</td> </tr> <tr> <td>Resto del País</td> <td>0.002 por kilogramo de exceso</td> </tr> </tbody> </table>	Ubicación Geográfica del Local de Venta de GLP	Multa (UIT)	Lima y Callao	0.005 por kilogramo de exceso	Resto del País	0.002 por kilogramo de exceso
Ubicación Geográfica del Local de Venta de GLP	Multa (UIT)									
Lima y Callao	0.005 por kilogramo de exceso									
Resto del País	0.002 por kilogramo de exceso									
	2.3 Incumplimiento de las normas sobre distancias, espaciamientos y/o alturas.									
		Arts. 26°, 27°, 28°, 29°, 30°, 31° inciso b) y c), 32°, 33°, 34°, 38°, 39° incisos c), d) y f), 40° inciso f), 41° incisos b) y c) y 42° inciso b) del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM. Arts. 25° al 28°, 39° inciso d), 56° y 76° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. Arts. 11°, 13, 14°, 16°, 21°, 33°, 37°, 42°, 43°, 45°, 47° y 50° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM. Arts. 7°, 15°, 31°, 32°, 36°, 38°, 44°, 45°, 51°, 57°, 66°	Hasta 300 UIT. CE, PO, STA, SDA, RIE, CB	Incumplimientos aplicables a Locales de Venta de GLP 1. El Local de Venta no cumple con las distancias mínimas de seguridad desde el área de almacenamiento a otros lugares que indican en el cuadro del artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias. <table border="1" data-bbox="1429 1209 1818 1350"> <thead> <tr> <th>Capacidad de Almacenamiento</th> <th>Multa (UIT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Local de Venta ≤ 300 kg.</td> <td>0.13</td> </tr> <tr> <td>Local de Venta > 300 kg.</td> <td>0.26</td> </tr> </tbody> </table>	Capacidad de Almacenamiento	Multa (UIT)	Local de Venta ≤ 300 kg.	0.13	Local de Venta > 300 kg.	0.26
Capacidad de Almacenamiento	Multa (UIT)									
Local de Venta ≤ 300 kg.	0.13									
Local de Venta > 300 kg.	0.26									

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 134-2014-OS/GG**

		<p>numeral 1, 73° numerales 7 y 8, 79°, 80°, 81°, 91°, 92°, 121°, 122°, 137°, 140° y 141° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM.</p> <p>Arts. 19°, 23°, 24°, 25°, 26°, 30°, 31°, 35°, 42°, 45°, 46°, 47°, 48°, 51°, 52°, 57°, 58° inciso a), 68°, 77°, 88°, 92° incisos a) y e), 94°, 95°, 98°, 100°, 103° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM.</p> <p>Numeral 12 del art. 2° del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM.</p> <p>Arts. 8°, 14° y 21° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM.</p> <p>Arts. 89°, 91°, 92°, 93°, 113° y 274° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM.</p> <p>Art. 2° del D.S. N° 045-2005-EM.</p> <p>Arts. 59° numerales 1 y 2 inciso c, 73°, 141° numeral 2, 150° numeral 1 incisos a y d, 155°, 158°, 195° inciso h y 213.2° inciso b) del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM.</p> <p>Arts. 19° y 22° del D.S. N° 065-2008-EM.</p> <p>Art. 86° del D.S. N° 005-2012-EM.</p>								
<p>2.4 Incumplimiento de las normas sobre instalaciones y/o sistemas eléctricos.</p>										
		<p>Arts. 56°, 57° y 59° del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM.</p> <p>Arts. 50°, 52°, 55°, 63° y 112° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM.</p> <p>Arts. 38°, 42°, 43°, 49° y 79° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM.</p> <p>Arts. 38°, 64° y 66° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM.</p> <p>Arts. 30°, 31°, 32°, 57°, 58°, 59°, 60°, 62°, 63°, 73° numeral 6, 86°, 92°, 117° y 141° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM.</p>	<p>Hasta 350 UIT. CE,PO,STA,SDA, RIE</p>	<p>Incumplimientos aplicables a Locales de Venta de GLP</p> <p>1. El local no cumple con las distancias mínimas desde el área de almacenamiento a líneas eléctricas indicadas en el cuadro del Artículo 92° del Reglamento aprobado por D.S. 027-94-EM y modificatorias</p> <table border="1" data-bbox="1429 1110 1818 1254"> <thead> <tr> <th>Capacidad de Almacenamiento</th> <th>Multa (UIT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Local de Venta ≤ 300 kg.</td> <td>0.13</td> </tr> <tr> <td>Local de Venta > 300 kg.</td> <td>0.26</td> </tr> </tbody> </table> <p>(...)</p>	Capacidad de Almacenamiento	Multa (UIT)	Local de Venta ≤ 300 kg.	0.13	Local de Venta > 300 kg.	0.26
Capacidad de Almacenamiento	Multa (UIT)									
Local de Venta ≤ 300 kg.	0.13									
Local de Venta > 300 kg.	0.26									

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 134-2014-OS/GG**

		<p>Arts. 36° incisos a), b), c), d) y f), 63°, 64°, 65°, 68°, 69°, 71° y 98°, del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM.</p> <p>Numeral 12 del art. 2° del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM.</p> <p>Arts. 16°, 32° y 33° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM.</p> <p>Arts. 117°, 237° y 274° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM.</p> <p>Arts. 75° al 77°, 151° inciso g, 163° y 199° numeral 2, 213° numeral 2 literal f) del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM.</p> <p>Art. 19° del D.S. N° 065-2008-EM.</p> <p>Art. 97° del D.S. N° 005-2012-EM.</p>		
2.8 Incumplimiento de los procedimientos, normas de ejecución de trabajos de capacitación, instrucción, adiestramiento y/o de información				
	2.8.1. Al Público o al usuario	<p>Arts. 34°, 35°, 51° y 63° del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM.</p> <p>Arts. 76°, 149°, 152°, 153° y 154° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM.</p> <p>Arts. 111° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM.</p> <p>Arts. 60°, 61° y 69° del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM.</p> <p>Arts. 58° y 60° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM.</p> <p>Arts. 36° d) y 43° del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM.</p> <p>Art. 10°, 11°, 45° y 81° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM.</p> <p>Arts. 13° y 14° del Reglamento aprobado por D.S. N° 021-2007-EM.</p> <p>Artículo 15° del Anexo I de la RCD N° 055-2010-OS/CD.</p>	Hasta 60 UIT.	<p>Incumplimientos aplicables a Locales de Venta de GLP</p> <p>No proporcionar la cartilla de seguridad junto a los cilindros de GLP</p> <p>SANCIÓN: 0.26 UIT</p>

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 134-2014-OS/GG

2.13 Incumplimiento de las normas sobre instalación y operación de Sistemas Contra incendio (Hidrantes, Sistema de Enfriamiento, Reservas de Agua, Extintores y/o demás									
2.13.1. En Locales de Venta.	Arts. 80°, 81°, 87°, y 156° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM. Art. 13° del D.S. N° 022-2012-EM.	Hasta 250 UIT. Ci, RIE, STA, SDA,CB	(...) 6. Los cilindros de GLP en el Local de venta con capacidad de almacenamiento autorizada hasta 120 kg en Rack, no son almacenados (guardados) en lugares abiertos y ventilados cuando el local no opera SANCIÓN: 0.02 UIT						
2.26 Incumplimiento de las normas relativas a Cartillas de Seguridad, Certificaciones, Certificados, Etiquetas y/o similares									
	Arts. 40° incisos e) y d) y 44° inciso d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM. Art. 25° y 39° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM Art. 34° del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM. Arts. 77° numeral 77.2 y 83° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM. Arts. 18°,109° y 150° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM. Arts. 34°, 63° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM. Art. 15° a) del D.S. N° 045-2001-EM, incorporado a través del D.S. N° 045-2005-EM. Arts. 70° numeral 4,71° inciso d, 87°,103° inciso a) y 210° inciso c) del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 13° del D.S. N° 022-2012-EM. R.C.D. N°146-2012-OS/CD.	Hasta 100 UIT	Incumplimiento aplicable a Local de Venta de GLP El local de venta de GLP comercializa cilindros de GLP de diferentes plantas envasadoras. <table border="1"> <thead> <tr> <th>Ubicación Geográfica</th> <th>Multa (UIT) / Cilindro GLP</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Lima y Callao</td> <td>0.005 por kilogramo de otra (s) marca (s) no autorizada</td> </tr> <tr> <td>Resto del País</td> <td>0.002 por kilogramo de otra (s) marca (s) no autorizada</td> </tr> </tbody> </table>	Ubicación Geográfica	Multa (UIT) / Cilindro GLP	Lima y Callao	0.005 por kilogramo de otra (s) marca (s) no autorizada	Resto del País	0.002 por kilogramo de otra (s) marca (s) no autorizada
Ubicación Geográfica	Multa (UIT) / Cilindro GLP								
Lima y Callao	0.005 por kilogramo de otra (s) marca (s) no autorizada								
Resto del País	0.002 por kilogramo de otra (s) marca (s) no autorizada								

(...)

C. Ámbito de aplicación

Los siguientes criterios resultan aplicables a todos los medios de transporte de GLP bajo el ámbito de la supervisión de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos.

(...)

Rubro	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Criterios específicos
2	Técnicas y/o Seguridad			
	2.14 Incumplimiento de las normas de seguridad contra explosiones, situaciones riesgosas o peligrosas y/o condiciones inseguras			
	2.14.9.2. En Medios de Transporte Terrestres.	D.S. Nº 026-94-EM. Arts. 117°, 142° y 156° del Reglamento aprobado por D.S. Nº 027-94-EM. Arts. 41° inciso c), 42° y 86° inciso h) del Reglamento aprobado por D.S. Nº 030-98-EM. Art. 86° del Reglamento aprobado por D.S. Nº 015-2006-EM. Arts. 196°, 197° incisos b y d, 198°, 199° y 201° del Reglamento aprobado por D.S. Nº 043-2007-EM. Arts. 86°, 88°, 92°, 93°, 99°, 101°, 105°, 107°, 109° numeral 1, 117° y 118° del Reglamento aprobado por Art. 22° del D.S. Nº 065-2008-EM.	Hasta 80 UIT. ITV, STA	Incumplimientos aplicables a Medios de Transporte (...) 4. Permitir que un medio de transporte a granel y/o vehículos distribuidores a granel pernocten dentro de Plantas Envasadoras o Plantas de Abastecimiento que no cuenten con áreas de estacionamiento SANCIÓN: 1.2 UIT por agente transportista 5. El medio de transporte de GLP en cilindros pernocta y/o parquea en la vía pública u otro establecimiento o predio, sin haber descargado los cilindros en los locales de venta de GLP o plantas envasadoras. SANCIÓN: 1.82 UIT por agente transportista

(...)

E. Ámbito de aplicación:

Los siguientes criterios resultan aplicables a todas las Empresas Envasadoras de Gas Licuado de Petróleo (GLP) bajo el ámbito de la supervisión de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos.

(...)

Rubro	Tipificación de la infracción	Referencia Legal	Sanción	Criterios específicos
2	Técnicas y/o Seguridad			
	2.8 Incumplimiento de los procedimientos, normas de ejecución de trabajos de capacitación, instrucción, adiestramiento y/o de información			
	2.8.1. Al Público o al usuario.	Arts. 34°, 35°, 51° y 63° del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM. Arts. 76°, 149°, 152°, 153° y 154° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM. Arts. 111° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM. Arts. 60°, 61° y 69° del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM. Arts. 58° y 60° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM. Arts. 36° d) y 43° del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM. Art. 10°, 11°, 45° y 81° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM. Artículos 13° y 14° del Reglamento aprobado por D.S. N° 021-2007-EM. Artículo 15° del Anexo I de la RCD N° 055-2010-OS/CD. Artículo 1° de la R.C.D. N° 066-2012-OS/CD.	Hasta 60 UIT.	Incumplimientos aplicables a Plantas Envasadoras No proporcionar la cartilla de seguridad junto a los cilindros de GLP SANCIÓN: 1.04 UIT

(...)

F. Ámbito de aplicación:

Los siguientes criterios resultan aplicables a Distribuidores en Cilindros de Gas Licuado de Petróleo (GLP) bajo el ámbito de la supervisión de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Criterios específicos
2	Técnicas y/o Seguridad			
	2.8 Incumplimiento de los procedimientos, normas de ejecución de trabajos de capacitación, instrucción, adiestramiento y/o de información			
	2.8.1. Al Público o al usuario.	Arts. 34°, 35°, 51° y 63° del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM. Arts. 76°, 149°, 152°, 153° y 154° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM. Arts. 111° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM. Arts. 60°, 61° y 69° del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM. Arts. 58° y 60° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM. Arts. 36° d) y 43° del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM. Art. 10°, 11°, 45° y 81° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM. Arts. 13° y 14° del Reglamento aprobado por D.S. N° 021-2007-EM. Artículo 15° del Anexo I de la RCD N° 055-2010-OS/CD. Artículo 1° de la R.C.D. N° 066-2012-OS/CD.	Hasta 60 UIT.	Incumplimiento aplicable a Distribuidores en cilindros de GLP No proporcionar la cartilla de seguridad junto a los cilindros de GLP SANCIÓN: 0.26 UIT

XIII. INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LAS EXISTENCIAS

Ámbito de aplicación:

Los siguientes criterios son aplicables a todos los Productores y Distribuidores Mayoristas que tengan capacidad de almacenamiento propia o contratada en cada planta de abastecimiento, y que tienen la obligación legal de mantener una Existencia Mínima y/o una Existencia Media Mensual Mínima.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Criterios específicos																																									
4	Incumplimiento de las Normas Técnicas y de Seguridad																																												
	4.1 Incumplimiento de las normas relativas a Existencias Media y/o Existencia Mínima Absoluta	Art. 8° del Reglamento aprobado por D.S.N° 01-94-EM. Arts. 43°, 44° y 46° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM	Hasta 200 UIT. STA	<p>Por incumplimiento a las Existencias Mínimas</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Producto</th> <th>Factor Fijo (en UIT)</th> <th>Factor Variable (en Barril)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>GLP</td> <td>0.0016</td> <td>q NA</td> </tr> <tr> <td>Gasohol</td> <td>0.0021</td> <td>q NA</td> </tr> <tr> <td>Gasolina</td> <td>0.0019</td> <td>q NA</td> </tr> <tr> <td>Alcohol Carburante</td> <td>0.0002</td> <td>q NA</td> </tr> <tr> <td>Diesel BX</td> <td>0.0015</td> <td>q NA</td> </tr> <tr> <td>Petróleo Industrial</td> <td>0.0021</td> <td>q NA</td> </tr> </tbody> </table> <p>q NA : Cantidad comercializada por incumplimiento de Existencias Mínimas Multa = Factor fijo * Factor variable</p> <p>Por Incumplimiento a las Existencias Medias Mensuales Mínima.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Producto</th> <th>QOSI>K</th> <th>QOSI<K</th> </tr> <tr> <th>Factor De sanción (en UIT)</th> <th>Factor Fijo (en UIT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>GLP</td> <td>$\Delta Q * 0.0006 + \Delta q * 0.0004$</td> <td>$\Delta Q * 0.0006$</td> </tr> <tr> <td>Gasohol</td> <td>$\Delta Q * 0.0014 + \Delta q * 0.0004$</td> <td>$\Delta Q * 0.0014$</td> </tr> <tr> <td>Gasolina</td> <td>$\Delta Q * 0.0013 + \Delta q * 0.0004$</td> <td>$\Delta Q * 0.0013$</td> </tr> <tr> <td>Alcohol Carburante</td> <td>$\Delta Q * 0.0001 + \Delta q * 0.0004$</td> <td>$\Delta Q * 0.0001$</td> </tr> <tr> <td>Diesel BX</td> <td>$\Delta Q * 0.0015 + \Delta q * 0.0004$</td> <td>$\Delta Q * 0.0015$</td> </tr> </tbody> </table>	Producto	Factor Fijo (en UIT)	Factor Variable (en Barril)	GLP	0.0016	q NA	Gasohol	0.0021	q NA	Gasolina	0.0019	q NA	Alcohol Carburante	0.0002	q NA	Diesel BX	0.0015	q NA	Petróleo Industrial	0.0021	q NA	Producto	QOSI>K	QOSI<K	Factor De sanción (en UIT)	Factor Fijo (en UIT)	GLP	$\Delta Q * 0.0006 + \Delta q * 0.0004$	$\Delta Q * 0.0006$	Gasohol	$\Delta Q * 0.0014 + \Delta q * 0.0004$	$\Delta Q * 0.0014$	Gasolina	$\Delta Q * 0.0013 + \Delta q * 0.0004$	$\Delta Q * 0.0013$	Alcohol Carburante	$\Delta Q * 0.0001 + \Delta q * 0.0004$	$\Delta Q * 0.0001$	Diesel BX	$\Delta Q * 0.0015 + \Delta q * 0.0004$	$\Delta Q * 0.0015$
Producto	Factor Fijo (en UIT)	Factor Variable (en Barril)																																											
GLP	0.0016	q NA																																											
Gasohol	0.0021	q NA																																											
Gasolina	0.0019	q NA																																											
Alcohol Carburante	0.0002	q NA																																											
Diesel BX	0.0015	q NA																																											
Petróleo Industrial	0.0021	q NA																																											
Producto	QOSI>K	QOSI<K																																											
	Factor De sanción (en UIT)	Factor Fijo (en UIT)																																											
GLP	$\Delta Q * 0.0006 + \Delta q * 0.0004$	$\Delta Q * 0.0006$																																											
Gasohol	$\Delta Q * 0.0014 + \Delta q * 0.0004$	$\Delta Q * 0.0014$																																											
Gasolina	$\Delta Q * 0.0013 + \Delta q * 0.0004$	$\Delta Q * 0.0013$																																											
Alcohol Carburante	$\Delta Q * 0.0001 + \Delta q * 0.0004$	$\Delta Q * 0.0001$																																											
Diesel BX	$\Delta Q * 0.0015 + \Delta q * 0.0004$	$\Delta Q * 0.0015$																																											

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 134-2014-OS/GG**

				<table border="1"> <tr> <td data-bbox="1473 229 1648 261">Petróleo Industrial</td> <td data-bbox="1648 229 1872 261">$\Delta Q * 0.0011 + \Delta q * 0.0004$</td> <td data-bbox="1872 229 2007 261">$\Delta Q * 0.0011$</td> </tr> </table> <p>ΔQ: ($Q_{OSI} - Q_R$) en barriles: Es el factor asociado al diferencial de volumen gestionado durante el mes en el ciclo operativo.</p> <p>Δq: ($Q_{OSI} - K$) en barriles: Es el factor asociado al diferencial de volumen contratado versus el requerido durante el mes en el ciclo operativo</p> <p>[QOSI]=EMMMC = Equivale al volumen de ventas (despachos) promedio diarios (barriles) de los últimos seis meses anteriores al mes de evaluación multiplicado por quince (15) días. Este valor es requerido y calculado por Osinergmin de acuerdo a la normativa vigente.</p> <p>[QR]=EMM = Es el promedio aritmético de las Existencias Diarias durante el mes en evaluación reportada al SPIC por el Productor o Distribuidor Mayorista que tengan capacidad de almacenamiento propia o contratada en cada Planta de Abastecimiento (barriles)</p> <p>[K] =Capacidad Contratada es aquella capacidad de almacenamiento que ha sido reservada por un Productor o Distribuidor Mayorista en una determinada Planta de Abastecimiento. Dicha información es proporcionada por el Operador de la de la Planta de abastecimiento (barriles)</p>	Petróleo Industrial	$\Delta Q * 0.0011 + \Delta q * 0.0004$	$\Delta Q * 0.0011$
Petróleo Industrial	$\Delta Q * 0.0011 + \Delta q * 0.0004$	$\Delta Q * 0.0011$					